RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	*PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA*
RADICADO	***11001 40 03 057 2021 00243 00***
DEMANDANTE	*COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A.*
DEMANDADOS	*VIVIANA KATERINE POSADA HERNÁNDEZ*
ASUNTO	***AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROFERIDO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021, Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

Previo a correr traslado de las Excepciones propuestas por el extremo Demandado el pasado miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Demandante COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A. el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos y previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1. El día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a través del cual requería a la Demandada al pago de TREINTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (COP $30.064.599) moneda legal colombiana, correspondiente a las sumas adeudadas por cuenta de las facturas de venta electrónica números 1432509, 1432495, 1432491, 1432843, 1432551, 1433112 y 1433152, emitidas por el extremo Ejecutante y cuyo deudora era la Ejecutada.

I.2. Por medio de aquella misma actuación, el Juzgado negó "*la orden de apremio respecto de las Facturas de Venta Electrónica N. 1432115 y 1432822, como quiera que no cumplen con los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio (…) pues fíjese que de la lectura efectuada a dichos instrumentos, aunque se plasmó una firma con el número de identificación no se impuso la fecha de recibido, téngase en cuenta que el espacio destinado para ello (fecha) se encuentra vacío*".

I.3. La Demandante COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A. interpuso Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación, en contra del referido Mandamiento de Pago por encontrarse en desacuerdo con la negación parcial de la orden de apremio, en consecuencia, peticiona revocar el inciso tercero (3°) del Mandamiento de Pago.

I.4. En fundamento de su recurso, la recurrente afirmó lo siguiente:

> *"La suscrita debe indicar que aun cuando en el físico de las facturas de venta solo se registra el recibido de la factura, más no la fecha en la que se realizó el recibido de la misma, mi poderdante realiza facturación electrónica, facturación que según la DIAN genera el soporte del envío y acuse de recibido de la misma".*

I.5. La memorialista adjunta a su escrito de reposición el soporte de envío y recibido de las facturas de venta 14-32115 y 14-32822 como soporte del sustento esbozada en el numeral anterior, en dos copias espejo de los correos electrónicos correspondientes.

Teniendo en cuenta los anteriores breves antecedentes, y para dar solución a los reparos contra el Mandamiento de Pago interpuestos por la recurrente, el Despacho procede a contemplar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

II.1. RELATIVAS A LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS COMO TÍTULOS VALORES

Debido a que la accionante fundamenta el Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación, en que los títulos valores, esto es, las facturas de venta 14-32115 y 14-32822, cumplen con los requisitos legales para ser tenidos como tal, el Despacho procede a llevar a cabo un breve análisis de la indispensable observancia de los requisitos formales de un título valor para que estos puedan ser base de ejecución. Al efecto, el Juzgado anuncia que ratificará la decisión nugatoria contenida en el Mandamiento Ejecutivo, por cuanto las facturas de venta 14-32115 y 14-32822 NO cumplen con los requisitos formales que estos documentos, en su naturaleza electrónica o no, requieren como títulos ejecutivos.

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, pues tal como indica el Artículo 624 del Código de Comercio, se requiere su exhibición para el ejercicio del derecho en estos incorporado. Tales documentos permiten al acreedor ejercer acción para lograr el recaudo de las obligaciones insolutas a través de un proceso de ejecución y coercitivo, sin necesidad de acudir a la vía declarativa, para obtener decisión sobre el vínculo con el deudor o la existencia misma de las obligaciones incorporadas en el título.

Así, el Artículo 619 del Código de Comercio define el titulo valor de la siguiente forma:

> *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Para el cumplimiento de estas importantes funciones asignadas por la Ley, y con el objetivo de brindar seguridad jurídica, la doctrina tiene decantado que los títulos valores corresponden a **DOCUMENTOS;** pero no cualquier clase de documentos, pues se trata de unos que deben encontrarse dotados de una serie de características particulares. En este sentido, se trata en estricto sentido de **DOCUMENTOS FORMALES.**

Las formalidades que deben cumplir esta clase de documentos son realmente indispensables para que puedan ser considerados como títulos valores, pues a falta de una de estas se tendría que los mismos NO obtendrían el mencionado carácter. En consecuencia, el Código de Comercio, en su Artículo 621, establece los requisitos comunes a todos los títulos valores, pero, además, cada una de las especies que componen el género de los títulos valores, cuenta también con unos determinados requisitos formales que deben de ser observados para que se constituyan como títulos valores, y, por esta vía, puedan ser tenidos como instrumentos base para una ejecución.

Para el efecto, el Artículo 774 del Código de Comercio enuncia los requisitos que debe observar TODA factura de venta, sea electrónica o no, para que ella se estime como título valor. Como se ha mencionado, sin la observancia de los requisitos formales que la Ley exige para este tipo de documentos, ellos no pueden reputarse como títulos valores, no por capricho, sino por la importante función social y económica que ellos cumplen en nuestro ordenamiento jurídico. Respecto de las facturas, el propio Artículo 774, antes referenciado, menciona lo siguiente: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".*

Para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, el Juzgado observó, acertadamente, que las facturas de venta 14-32115 y 14-32822 NO pueden reputarse como título valor, toda vez que, tal como fueron incorporadas en el plenario, adolecen del cumplimiento de los requisitos legales indispensables para esta clase de documentos formales. En efecto, como fue señalado en el Mandamiento de Pago y como puede observarse y verificarse en los documentos aportados por la Demandante, las mencionadas facturas NO cuentan con la fecha en que ellas fueron recibidas por el adquirente.

Con independencia de la naturaleza electrónica o no de las facturas, la fecha de recibo constituye un requisito legal y formal que debe constar en el cuerpo del documento para que este sea reputado como título valor. En caso contrario, el documento, a pesar de representar un verdadero negocio jurídico, NO es un título valor que pueda ser base de una ejecución.

A pesar de todo lo anterior, el Despacho no es ignorante de los avances legislativos, económicos y comerciales que han surgido en el campo de la facturación, con la inclusión de la facturación electrónica que tiene como objetivo facilitar el recaudo tributario de la Nación. Por esta razón, en el análisis propuesto por la Demandante, debe analizarse el régimen legal específico que regula la facturación electrónica, con el fin de encontrar norma especial que permita acreditar la fecha de recibo de una factura de formas distintas a su inclusión expresa en el cuerpo del documento,

Con estos propósitos, esta funcionaria judicial consultó el Decreto 1074 de 2015, por medio del cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en cuyo Capítulo 53 se regula concretamente la circulación de las facturas electrónicas de venta como títulos valores. En concreto, el Decreto en análisis, sobre la recepción de la factura, establece en el numeral 11 de su Artículo 2.2.2.53.2. que consiste en *"el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho".* Sin embargo, como se observa, la norma especial no trae ninguna especificidad distinta a la contenida en el Código de Comercio respecto de la forma en que esta fecha de recepción debe ser acreditada dentro del cuerpo del documento formal que constituye un título valor.

De hecho, el numeral noveno (9°) del mismo Artículo antes citado expresamente señala que la factura electrónica de venta como título valor es aquella que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario (que, dicho sea de paso, tampoco regula especialmente la recepción de este tipo de facturación) y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Con estas ideas en mente, es aceptable concluir que la acreditación de recibo de una factura por vía de correo electrónico NO es válida para acreditar el cumplimiento de los requisitos que al efecto ha establecido el legislador para su caracterización como título valor, más aún cuando este mensaje de datos no hace parte íntegra del documento que se quiere hacer valer como base de una ejecución.

II.2. RELATIVAS A LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO MECANISMO PROCESAL PARA ALLEGAR NUEVAS PRUEBAS AL PLENARIO

Pero además de las consideraciones sustanciales respecto de la formalidad de los títulos valores, existe una consideración procesal adicional que debe ser tenida en cuenta para no reconocer algún valor a los correos electrónicos que por vía del Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación, la recurrente quiere hacer valer dentro del plenario. Dicha consideración tiene que ver con la improcedencia de los Recursos procesales en contra de una decisión judicial para hacer valer nuevas pruebas que no hacen parte íntegra de la Demanda.

En específico, el Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago cumple unas funciones muy especiales de acuerdo a la Ley adjetiva, las cuales tienen que ver con el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y las circunstancias de hecho que puedan constituir una excepción previa. La inclusión de elementos probatorios, como en este caso lo serían los correos electrónicos aportados por la ejecutante, solo pueden integrarse al plenario, en el estado en que se encuentra el presente Proceso, a través de una Reforma a la Demanda, de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso.

Lo anteriormente esgrimido, no resulta ser un capricho del legislador, sino que verdaderamente constituye la garantía del Derecho al Debido Proceso que incluye la facultad de controvertir adecuadamente las pruebas aportadas al Plenario.

II.3. RELATIVAS A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, la recurrente solicitó que, de ser desestimada, como lo fue, su petición principal, el Despacho concediera el Recurso de Apelación. Al encontrar la habilitación procesal para ello en el numeral cuarto (4°) del Artículo 321 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la petición, concediendo el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico en el efecto SUSPENSIVO.

III. DECISIÓN

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. **DECIDE NO REPONER** el Mandamiento de Pago proferido el día martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A., en contra de VIVIANA KATERINE POSADA HEERNÁNDEZ.

Se **CONCEDE** el Recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO en contra del referido Mandamiento de Pago. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente al superior jerárquico para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fc755147e2047b0e02efb104335ab1924d33754438369ed54089a840a2a4f8**
Documento generado en 16/07/2022 12:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica